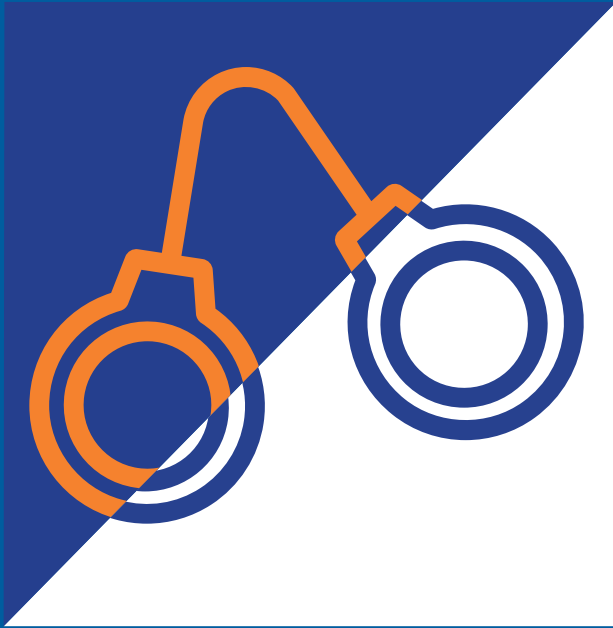


Resumen del texto entregado por la Defensoría Penal Pública a la Convención Constitucional

# PROPUESTA PARA EQUILIBRAR LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LOS IMPUTADOS Y CONDENADOS EN EL SISTEMA PENAL

- ▶ Luego de un proceso de reflexión que involucró la participación de todos sus estamentos en cuatro talleres temáticos -desarrollados entre agosto y octubre del año pasado-, la Defensoría Penal Pública elaboró un documento que propone dotar de autonomía constitucional a la institución y consagrar el debido proceso y otros derechos en la nueva Carta Fundamental. A continuación, un detalle resumido de ese texto.



Originalmente, la reforma procesal penal instauró un modelo de justicia criminal más moderno y acorde a los parámetros de un estado de derecho, incorporó el enfoque de derechos humanos al proceso penal y permitió el acceso de la población a la garantía de igualdad ante la ley y al derecho a defensa, a través de una institución pública como la Defensoría Penal Pública.

Por lo mismo, el proceso constituyente es una oportunidad inmejorable para preservar ese cambio de paradigma, recuperando su espíritu garantista, desdibujado por la lógica punitiva que domina hoy en la sociedad.

El proceso acusatorio adversarial vigente en Chile recoge principios como el debido proceso, la presunción de inocencia y la igualdad de armas, que irradian a todo el sistema de justicia penal, estructurado hoy bajo criterios como la oralidad, la oportunidad, la intermediación y la transparencia, entre otros.

Al efecto, el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso efectivo a la justicia mediante la garantía del derecho a defensa, como lo establecen diversos tratados de derechos humanos vigentes en la legislación interna. Esa obligación debe reforzarse respecto de grupos particularmente vulnerables.

Esta defensa debe prestarse por un profesional jurídico, lo que releva la necesidad de una entidad capacitada para garantizar el derecho a defensa en el ámbito penal, en igualdad de armas con el Ministerio Público, que ejerce la persecución penal.

En tal sentido, la creación de la Defensoría Penal Pública permitió al sistema penal evolucionar hacia una mayor satisfacción de las exigencias de un estado de derecho, como lo consagran la actual Constitución y diversas herramientas del derecho internacional de derechos humanos ratificadas por Chile. En poco más de 20 años, la institución ha prestado defensa jurídica oportuna a más de 5 millones 400 mil personas, incluso en contextos de convulsión social o crisis sanitaria (estallido social y pandemia).

La institución ha cumplido este mandato pese a carecer de autonomía funcional, una ‘falla de origen’ que instaló un desequilibrio de entrada en un sistema tripartito en que el

Ministerio Público y los Tribunales de Justicia sí cuentan con autonomía constitucional.

La dependencia de la defensa pública hacia el Poder Ejecutivo supone un desequilibrio potencial para el sistema y una potencial afectación del derecho a defensa, porque somete a la institución a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Con el respeto a los derechos humanos como marco orientador, el proceso constituyente es la mejor oportunidad para reequilibrar los pesos y contrapesos que requiere el sistema penal. Consagrar la autonomía funcional de la Defensoría Penal Pública aparece como una prioridad básica para no retroceder en su diseño y para avanzar en la incorporación de los estándares del derecho internacional en el ámbito.

Una defensa penal pública con autonomía constitucional refuerza la garantía estatal del debido proceso, que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) excede el ámbito penal, pues debe ser resguardado en cualquier proceso estatal que apunte a la determinación de derechos fundamentales.

En el ámbito penal, el Estado salvaguarda el derecho a defensa a través de un/a abogado/a, lo que releva la importancia de la defensa penal pública como una entidad especializada, que contrarresta el poder persecutor del propio Estado para resguardar los derechos fundamentales de las personas en el proceso penal.

## DEBIDO PROCESO Y NUEVA CONSTITUCIÓN

Se entiende el debido proceso como un ‘derecho de igualdad’ -todas las partes del proceso penal deben estar en igualdad de condiciones- y como requisito para la protección de otros derechos. Ello supone que el proceso debe ser público, con las debidas garantías y ante un tribunal competente, independiente e imparcial, interpretación vigente que el sistema interamericano recoge en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Según la jurisprudencia interamericana, “es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la

### Debido proceso:

“Toda persona sometida a un proceso tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para lo cual deberá existir un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la ley, encargado de determinar sus derechos. Así mismo, toda persona sometida a una imputación penal tendrá derecho a que se presuma su inocencia y a contar con un/a abogado/a que la defienda desde los primeros actos del procedimiento y hasta la completa ejecución de la condena, según sea el caso. El Estado asegurará la provisión de defensa penal pública autónoma y especializada cuando la persona no pueda o no quiera contar con un abogado particular”.

ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra”.

En síntesis, busca asegurar la solución más justa de la controversia, mediante actos que configuran el ‘debido proceso legal’ y que buscan proteger, asegurar o hacer valer un derecho, de modo que también aseguran una adecuada defensa judicial de las personas.

Es un sistema de garantías para salvaguardar el derecho a defensa desde las primeras diligencias del proceso penal, para asegurar que el imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias y exista el mayor equilibrio posible entre las partes (principio de contradictorio).

Está consagrado en la Convención Europea (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y la Convención Americana (artículo 8). La actual Constitución lo consagra en el su artículo 19 N° 3, inciso quinto. Además, el Título I del Libro I del Código Procesal Penal recoge sus aspectos centrales, complementados por otras garantías (artículo 93, derechos del imputado).

Por lo mismo, debe ser consagrado en la nueva Constitución bajo una expresión que lo acerque a la doctrina de los tratados internacionales, particularmente el PIDCP y la CADH.

### **DERECHO A DEFENSA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO**

Dados los intereses comprometidos y la fuerza de la persecución penal del Estado, el sistema de justicia penal dimensiona el debido proceso y el derecho a defensa con una especificidad que demanda un tratamiento diferenciado respecto de otras áreas del derecho.

Aquí, el Ministerio Público dirige el interés del Estado contra las personas, lo que exige un mecanismo de defensa acorde con el poder de esa intromisión. Así, el derecho a defensa supone diversas garantías procesales para asegurar un debate público y contradictorio de la controversia, en que las partes puedan presentar al tribunal su mejor teoría del caso.

El derecho a defensa se expresa en el artículo 19 N° 3, incisos 2°, 3° y 4° de la Constitución y en diversas disposiciones del Código Procesal Penal (artículos 8, 93 letra b y 102). A nivel

internacional, se consagra en la CADH (artículo 8.2, letras c y d), el PIDCP (artículo 14.3) y el Convenio Europeo (artículo 6.3). En síntesis, permite al imputado defenderse con la asistencia de un abogado habilitado.

Según la Corte IDH, se proyecta en dos facetas: los actos del inculpado y la defensa técnica, en manos de un abogado que lo asesore sobre sus deberes y derechos, además de controlar la legalidad de las pruebas.

El Tribunal Europeo, en tanto, señala diversos aspectos para garantizar un proceso equitativo: información completa y precisa sobre los cargos y su calificación jurídica, preparación adecuada de la defensa, derecho a defenderse personalmente o por un abogado, a interrogar a los testigos, a traductor e intérprete, a asistencia consular, a no declarar contra sí mismo y a recurrir.

Para no cumplir sólo formalmente con la legitimidad procesal, este derecho debe ser eficaz, oportuno y realizado por personal capacitado, que defienda el interés concreto del imputado, todo lo cual legitima el proceso penal. Con su ejercicio, el Estado posibilita que las partes se enfrenten en igualdad de armas ante el juez o tribunal. El derecho a defensa técnica del acusado es requisito fundamental para mantener el equilibrio procesal entre las partes.

### **DEFENSA PÚBLICA COMO GARANTÍA DE DEFENSA TÉCNICA**

La obligación estatal de garantizar este derecho no se agota con no interferir entre defensor e imputado, permitir el ejercicio de derechos en la audiencia o asegurar el acceso a las piezas investigativas. El propio Estado debe proveer un abogado para asegurar que la persecución estatal respete el debido proceso mediante una institucionalidad y mecanismos que lo aseguren, que es lo que hace la Defensoría Penal Pública.

La Corte IDH ha dicho que la mayoría de sus estados parte tienen una política pública y una institucionalidad que garantiza el derecho a defensa técnica en materia penal a través de defensorías públicas que promueven la garantía de acceso a la justicia para los más desventajados, contra quienes el proceso penal actúa usualmente de modo selectivo.

### **Defensa penal pública:**

“Para garantizar el derecho a defensa penal, existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, denominado Defensoría Penal Pública, cuya composición, organización, funciones y atribuciones serán entregadas a la ley respectiva.

“La Defensoría Penal Pública se diferenciará de las demás instituciones de defensa de derechos por su especificidad en el ejercicio de sus funciones, asegurándose su independencia interna y externa, que promuevan una defensa adecuada, oportuna y prestada por personal calificado”.

Esta asistencia jurídica pública y gratuita compensa la desigualdad de quienes enfrentan el poder punitivo del Estado o la vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, garantizándoles un acceso efectivo e igualitario a la justicia, aunque la sola existencia de la defensa penal pública no garantiza el derecho a defensa como lo exige la CADH.

Según la Corte IDH, nombrar a un defensor de oficio sólo para cumplir una formalidad procesal equivale a no contar con defensa técnica, la que debe ser diligente para proteger las garantías procesales del acusado y evitar que se lesionen sus derechos.

Así, el Estado debe adoptar todas las medidas para que la defensa pública cuente con garantías suficientes para actuar eficientemente y en igualdad de armas con el poder persecutor, incluyendo contar con defensores idóneos y capacitados, que puedan actuar con autonomía funcional.

La defensa penal pública es parte de una serie de garantías que el Estado está obligado a resguardar, como parte del derecho a ser juzgado en el marco de un debido proceso. Es distinta de su obligación de entregar un mecanismo de Defensoría del Pueblo (*Ombudsman*), que cautela los derechos ciudadanos frente a la administración.

### AUTONOMÍA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA

Es muy clara la necesidad de que el Estado garantice el derecho a defensa para cautelar el debido proceso. También hay consenso regional en que el mejor mecanismo para ello es una institucionalidad pública que lo materialice, como ocurre con la Defensoría Penal Pública en Chile.

Según la Asamblea General de la OEA, para ser consistente con las obligaciones internacionales, los países deben contar con organismos de defensa autónomos, de modo que los defensores gocen de independencia, autonomía funcional, financiera, presupuestaria y técnica, libre de injerencias y controles indebidos de otros poderes del Estado.

La CIDH ha dicho que, además, los Estados deben evitar adscribir las defensorías a otros órganos de justicia o poderes estatales, que podrían afectar la objetividad del defensor público en el proceso y el derecho a una defensa adecuada,

marcando una severa diferencia entre quienes puedan o no pagar un abogado privado.

Según la ONU, para garantizar la igualdad de armas en el proceso penal se debe alcanzar la independencia de las defensorías respecto de los Poderes Ejecutivos. Junto con la CIDH, sostienen que como es tendencia regional que intervengan órganos políticos en el nombramiento de operadores de justicia de alta jerarquía, existe riesgo de politización por razones discrecionales.

Según la Corte IDH, en tanto, la defensa pública debe gozar de la autonomía necesaria para “asesorar según su mejor juicio profesional y en atención a los intereses del imputado”, que no pueden subordinarse a otros intereses, lo que obliga al Estado a identificar incompatibilidades entre las defensas de coimputados.

### FUNDAMENTOS PARA LA AUTONOMÍA DE LA DEFENSORÍA

La Defensoría Penal Pública está regulada por la Ley N° 19.718, que la concibe como un servicio público descentralizado y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Se vincula al Poder Ejecutivo por su dependencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo que implica que el Defensor Nacional es de exclusiva confianza del Presidente de la República.

Por depender del Ejecutivo y carecer de autonomía, no puede litigar contra el Estado en el foro internacional, como sí puede hacerlo, por ejemplo, la defensa pública argentina. Una vez que agota las instancias internas, un defensor público chileno no puede escalar al nivel internacional.

Como garantía del derecho de los imputados, la Defensoría se diferencia de otros órganos del Estado, pero es parte de la misma dinámica de otros servicios relacionados con el Ministerio, ante los cuales muchas veces sostiene una posición antagónica al defender a sus representados (ejemplo: Gendarmería y Sename).

Esta dependencia orgánica puede afectar la confianza de los representados, particularmente al defender a grupos históricamente discriminados por el Estado (ejemplo: personas indígenas). La autonomía permite disipar este riesgo.



## FUNDAMENTOS PARA LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL

a) Aunque la institución es parte de un sistema tripartito, el Ministerio Público y el Poder Judicial sí cuentan con autonomía constitucional (desequilibrio estructural).

b) El sistema acusatorio y adversarial instalado por la reforma requiere pesos y contrapesos institucionales para garantizar la igualdad de armas y las potestades simbólicas, institucionales y funcionales de las partes.

c) La Defensoría protege los derechos y garantías más complejos y sensibles del sistema de justicia, porque debe controlar la arbitrariedad de la persecución estatal y oponer antecedentes ante el sistema jurisdiccional que eviten vulneraciones del debido proceso. Al representar exclusivamente los intereses de sus representados, ejerce un rol contra intuitivo o contra mayoritario que requiere resguardos específicos.

d) La Defensoría debe poder intervenir con autonomía y capacidad de impactar en debates legislativos sobre política criminal, seguridad pública y persecución penal que afecten los derechos y garantías de las personas.

e) Aunque su estatus actual se lo impide, también debe ser capaz de representar la responsabilidad estatal en estos temas

ante el sistema internacional de derechos humanos, particularmente el sistema interamericano.

Dado el carácter especial de las garantías comprometidas en el proceso penal, la prestación de defensa penal pública demanda el fortalecimiento de la institución a cargo. El debate constitucional debe entenderlo como un punto de no retorno.

## CONTENIDO Y ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Este principio irradia todo el proceso penal, de forma que el imputado mantenga la calidad de inocente hasta que una sentencia condenatoria establezca su responsabilidad penal (artículo 4, Código Procesal Penal).

Los sistemas internacionales lo consagran unánimemente como una garantía general del proceso en beneficio del acusado: artículos 14.2 del PIDCP, 8.2 de la CADH y 6.2 del CEDH. Es concebido como un 'eje rector' del proceso, esencial para la realización efectiva del derecho a defensa, de modo que nadie sea condenado antes de que el Estado pruebe, más allá de toda duda razonable, la participación de una persona en el delito.

Esta garantía impide una condena basada en la declaración de un coimputado como única prueba de cargo. Según la Cor-



te IDH, ésta tiene “limitada eficacia probatoria”, porque tiene valor indiciario, pero no desvirtúa por sí sola la presunción de inocencia. Se vincula con el derecho a guardar silencio señalado en el artículo 93, letra g del Código Procesal Penal, que también consagra el principio de no autoincriminación (artículo 305), recogido también por el PIDCP y la CADH. Cuando no es tomado en cuenta, afecta al derecho a un proceso equitativo.

Tanto la jurisprudencia interamericana como el Comité de Derechos Humanos de la ONU han relacionado este derecho con la ausencia de torturas y otros medios de coacción como cualquier maltrato físico o psicológico que busque incriminar. Como regla general, además, es el Estado el que debe probar que ha obtenido una declaración o confesión.

### PRISIÓN PREVENTIVA

Es la medida cautelar que más tensiona el principio de presunción de inocencia en el proceso penal. Regulada en sus artículos 139 a 153, el Código Procesal Penal la entiende como una medida excepcional, aunque hoy añade circunstancias que autorizan su uso bajo fines más propios de una condena que de asegurar los objetivos del proceso.

Aunque los principios generales de este código no discrepan de la jurisprudencia interamericana, sí lo hace cuando abor-

da la prisión preventiva en particular, al agregar la seguridad del ofendido o de la sociedad como criterios para su procedencia, lo que se acentúa con el artículo 140 letra c e incisos siguientes. Ni la CADH ni el PIDCP lo hacen.

Las personas en prisión preventiva (adultos) o internación provisoria (adolescentes) mantienen la calidad de inocentes, por lo que el Estado debe asegurar el ejercicio de sus demás derechos.

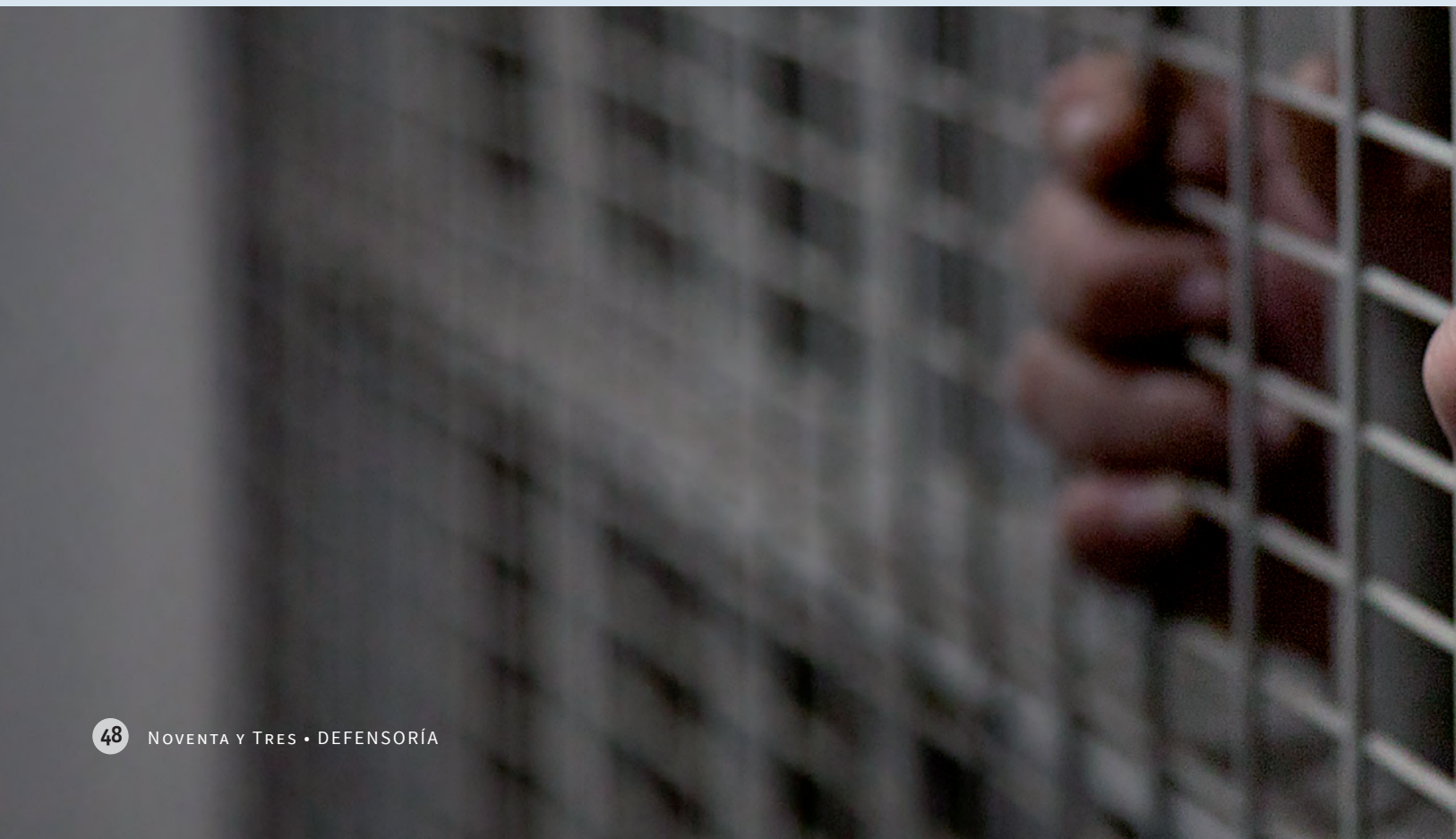
### RESPECTO A LA HONRA Y DIGNIDAD

Según la Corte IDH, el Estado no puede condenar informalmente a alguien ni emitir juicio previo sobre su culpabilidad mientras no se acredite legalmente su responsabilidad penal, lo que es particularmente relevante en casos de alta connotación pública.

No se prohíbe informar a la opinión pública, sino emitir juicios aventurados sobre la participación de una persona en el proceso. Según la Corte IDH, la usual exposición pública de imputados ante la prensa infringe el principio de presunción de inocencia.

### INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD

El derecho de toda persona a ser indemnizada en caso de condena por error judicial está consagrado en el artículo 14.6 del



PIDCP, que obliga a los Estados a establecer mecanismos para garantizar que la indemnización sea pagada de modo efectivo y en un plazo razonable. Para que sea aplicable, debe haber una condena firme contra una persona, una pena impuesta como resultado de tal sentencia y la posterior revocación o indulto de ésta, por un hecho plenamente probatorio de un error judicial.

### PLAZO RAZONABLE

Consagrado en los artículos 9.3 del PIDCP, 7.5 y 8.1 de la CADH, y 5.3 del CEDH, señala el derecho de detenidos e imputados a ser juzgados en un plazo razonable, para impedir que permanezcan largo tiempo acusados. Es una consecuencia lógica del principio de presunción de inocencia, ligada íntimamente al derecho de acceso a la justicia.

Según la Corte IDH, debe evaluarse según la duración total del proceso, aunque también alcanza a la duración de la prisión preventiva, imponiendo límites temporales a la facultad estatal de proteger los fines del proceso con esa medida cautelar. Este derecho también impone la obligación judicial de tramitar con mayor diligencia los procesos con imputados privados de libertad.

En síntesis, limita al Estado en la aplicación de la prisión preventiva en el proceso penal, también es garantía para el

derecho a la libertad personal del imputado, derivada del principio de presunción de inocencia. Supone una revisión periódica de las razones que justifican esta medida cautelar, tarea que compete al Estado. La carga de trabajo o la falta de recursos no justifican un plazo excesivo.

### IMPORTANCIA DE LA EJECUCIÓN PENAL Y LA REINSERCIÓN

Bajo el principio de igualdad y no discriminación, es indispensable que la Constitución asegure a las personas privadas de libertad por una condena el ejercicio y goce de sus demás derechos, que se mantienen inalterados. El Estado está obligado a disponer los medios para que la sanción penal logre su fin resocializador.

Para el derecho internacional es un mandato amplio, que incluye aspectos tan variados como el contacto con la familia, el arraigo social y la posibilidad de realizar actividades para ese fin dentro de las cárceles.

En la ejecución penal, el Estado debe asegurar un procedimiento ajustado a los estándares de esta etapa procesal, por lo que el texto constitucional es relevante para irradiar hacia una futura regulación legal específica. 